

**Decreto 91/1990, de 24 de julio,  
por el que se organizan los Servi-  
cios Oficiales Veterinarios de la  
Junta de Comunidades.**

Las transferencias recibidas en materia de Salud Pública, Ganadería y Mataderos, unidas a las disposiciones establecidas en la Ley General de Sanidad y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como las obligaciones derivadas de las Directivas de la Comunidad Económica Europea de obligado cumplimiento para sus Estados miembros en las referidas materias, hacen necesaria la ordenación de los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Junta de Comunidades en el marco de las competencias asumidas.

En su virtud, y en uso de las facultades organizativas que legalmente corresponden a la Junta de Comunidades, previo informe del Consejo Regional de Función Pública, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia, Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social, tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de julio,

**DISPONGO:**

Artículo 1º. 1.- Los Servicios Oficiales Veterinarios de la Junta de Comunidades están integrados por aquellos puestos de trabajo que, reservados a Licenciados en Veterinaria de la Escala Superior de Sanitarios Locales, o a funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares, tengan asignados las funciones previstas en este Decreto, en el ámbito de Zonas de Salud, Comarcas Ganaderas o Mataderos.

2.- Los Servicios Oficiales Veterinarios de la Junta de Comunidades se organizarán en Servicios Veterinarios de Sanidad, Servicios Veterinarios de Ganadería y Servicios Veterinarios de Mataderos según la siguiente distribución de plazas:

— Servicios Veterinarios de Sanidad	255 plazas
— Servicios Veterinarios de Ganadería	141 plazas
— Servicios Veterinarios de Mataderos	55 plazas

Artículo 2º.1.- El personal integrante de los Servicios Veterinarios de Sanidad se adscribe orgánicamente a la Consejería de Presidencia

y funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2.- El personal integrante de los Servicios Veterinarios de Ganadería se adscribe orgánicamente a la Consejería de Presidencia y funcionalmente a la Consejería de Agricultura.

3.- El personal integrante de los Servicios Veterinarios de Mataderos se adscribe orgánicamente a la Consejería de Presidencia y funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, sin perjuicio de cumplir y ejecutar las normas dictadas por la Consejería de Agricultura.

Artículo 3º.1.- Son competencias de los Servicios Veterinarios de Sanidad las correspondientes a:

— Inspección y control sanitario de las industrias y establecimientos alimentarios.

— Inspección y control sanitario de los sacrificios domiciliarios de ganado para consumo familiar y de las reses muertas de actividades cinegéticas.

— Inspección y control de los alimentos en almacenamiento, distribución y venta de origen animal y vegetal.

— Protección de la salud pública frente a las zoonosis.

— Inspección de los Comedores Colectivos.

— Realización de los programas de desinfección, desinsectación, desratización y sanidad ambiental.

— Inspección veterinaria en los espectáculos taurinos.

— Elaboración de informes, estadísticas y documentación de todas estas materias.

— Aquellas que les sean encomendadas en aplicación de la normativa vigente.

2.- Son competencias de los Servicios Veterinarios de Ganadería las siguientes materias:

— Fomento, promoción y desarrollo de la producción ganadera.

— Vigilancia, control y prevención de la sanidad animal y ejecución, en su caso, de las campañas de saneamiento ganadero.

— Mantenimiento de los Registros Oficiales de Ganadería y de Explotaciones Ganaderas y elaboración de estadísticas ganaderas.

— Inspección y control de los mercados de ganado y control de su comercio y transporte.

— Colaboración en el control sanitario de la fauna silvestre y piscícola.

— Colaboración y control de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

— Colaboración en los programas de mejora genética y reproducción dirigida.

— Colaboración en los programas de gestión, técnica de explotaciones ganaderas y en el desarrollo de las líneas de ayuda dirigidas a la ganadería.

— Elaboración de informes y documentación de todas estas materias.

— Vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales y ejecución de las medidas establecidas para el control del movimiento pecuario, así como de la extensión de la documentación sanitaria precisa para el traslado del ganado.

— Vigilancia y control de las paradas de sementales.

— Asesoría técnica e información previa sobre actuaciones en materia de concentración parcelaria y vías pecuarias.

— Actuaciones relacionadas con la incidencia de las explotaciones ganaderas en la sanidad del medio ambiente.

— En general, todas aquellas funciones que sobre sanidad, producción, mejora y alimentación animal y fomento de la ganadería les sean encomendadas de conformidad con la legislación vigente, así como la que en el futuro se promulgue.

3.- Son competencia de los Servicios Veterinarios de Mataderos, el control, vigilancia y cumplimiento de la reglamentación técnico sanitaria de los mataderos e industrias cárnicas, así como el desarrollo de los programas y actuaciones que se les encomienden en aplicación de la normativa vigente.

4.- Los funcionarios adscritos a los Servicios Oficiales Veterinarios colaborarán en las tareas de gestión de las tasas correspondientes a los servicios que presten conforme a las normas de aplicación y desarrollo de las mismas.

Artículo 4º. 1.- Los puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Veterinarios se reservan a los funcionarios de la Escala Superior de Sanitarios Locales que posean la titulación de Li-

cenciados de Veterinaria, así como a los que pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios Titulares.

2.- Una vez que los puestos de los Servicios Oficiales Veterinarios previstos en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo sean cubiertos, a los funcionarios que los ocupen les será de aplicación el régimen retributivo establecido en la Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no pudiendo percibir participación alguna en tributos o sanciones, comisiones ni otros ingresos como contraprestación de servicio.

3.- Asimismo a dichos funcionarios, les será de aplicación el régimen general de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y el de permisos, licencias, vacaciones y horarios del personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades.

Artículo 5º.1.- El ámbito territorial de actuación de los Servicios Veterinarios de Sanidad, será el de la respectiva Zona Básica de Salud, sin perjuicio de que colaboren con otras Zonas cuando lo precisen las necesidades del servicio.

2.- El ámbito territorial de la actuación de los Servicios Veterinarios de Ganadería será el de la respectiva Comarca Ganadera, sin perjuicio de su colaboración con otras Comarcas cuando lo precisen las necesidades del servicio.

3.- Los funcionarios destinados en los Servicios Veterinarios de Mataderos estarán adscritos a un determinado matadero, colaborando con los Servicios Veterinarios de Sanidad, cuando la actividad del respectivo matadero lo permita y se precise por necesidades del servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Por las Consejerías de Sanidad y Bienestar Social y de Agricultura se aprobarán, de forma conjunta, las normas que regulen el funcionamiento de los Servicios Veterinarios de Mataderos, así como los sistemas de relación en cuanto a la dirección, supervisión, coordinación e inspección con los diversos órganos de las respectivas Consejerías.

SEGUNDA.- Por la Consejería de Economía y Hacienda:

1.- Se dictarán las normas de participación de los funcionarios adscritos a los Servicios Oficiales Veterinarios en las tareas de gestión

de las tasas correspondientes a los servicios que presten.

2.- Se adoptarán las medidas precisas para dotar económicamente los programas presupuestarios afectados por el presente Decreto, según se vaya produciendo su aplicación.

TERCERA.- Por el Consejero de Presidencia, a propuesta de las Consejerías de Agricultura, y de Sanidad y Bienestar Social, se regulará el horario especial de los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Veterinarios.

CUARTA.- Al objeto de posibilitar la entrada en funcionamiento de los Servicios Oficiales Veterinarios, el Consejero de Presidencia, una vez aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, efectuará las convocatorias para cubrir los puestos dotados presupuestariamente.

En la primera convocatoria de provisión por concurso, será obligatoria la participación de todos los funcionarios Licenciados en Veterinaria integrados en la Escala Superior de Sanitarios Locales con destino provisional o en los Partidos Veterinarios, quienes deberán solicitar de forma priorizada todos los puestos que se convoquen.

QUINTA.- Las funciones a desarrollar por los Servicios Oficiales Veterinarios que se refieran o afecten a competencias de los municipios, salvo casos de ineludible necesidad, se instrumentarán por los órganos de éstos, a través de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social de la respectiva provincia, de acuerdo con la distribución de competencias que se recoge en el artículo tres del presente Decreto.

A estos efectos por los Servicios Oficiales Veterinarios se llevarán los libros de Registro correspondientes, en los que se registrarán las comunicaciones relacionadas con los Ayuntamientos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Hasta tanto tenga lugar la resolución de la convocatoria del concurso a que se refiere la Disposición Adicional Segunda, los funcionarios destinados en los Partidos Veterinarios existentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán prestando sus servicios en dichos Partidos con carácter de destino provisional y con los mismos derechos y obligaciones que les eran de aplicación.

Una vez resuelta dicha convocatoria, los Par-

tidos Veterinarios quedarán automáticamente extinguidos el día de la fecha de toma de posesión.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Consejeros de Sanidad y Bienestar Social y de Agricultura para que de forma individual o conjunta dicten cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Dado en Toledo, a 24 de julio de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Presidencia

ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

## OPOSICIONES Y CONCURSOS

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

**Orden de 27 de julio de 1990, por la que se convoca concurso de traslados a puestos vacantes de Sanitarios Locales (especialidad de Medicina) en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

Vacantes puestos de trabajo adscritos a la Escala Superior de Sanitarios Locales (Especialidad de Medicina) de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya provisión se estima conveniente en atención a las necesidades de la misma,

Esta Consejería de Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto con el Decreto 61/1990, de 15 de mayo, de Selección de Funcionarios, Provisión de puestos de trabajo y Nombramiento de per-